



**COMISIÓN DE RÉGIMEN
INTERNO Y PRÁCTICAS PARLAMENTARIAS**



HONORABLE ASAMBLEA

A la Comisión de Régimen Interno y Prácticas Parlamentarias de la Septuagésima Cuarta Legislatura del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, se turnó para su estudio, análisis y dictamen la Iniciativa con Proyecto de Decreto mediante la cual se reforma el artículo 13 y se deroga el artículo 21 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo.

ANTECEDENTES

PRIMERO. En Sesión de Pleno de la Septuagésima Cuarta Legislatura, celebrada el día 19 de junio de 2019, se dio lectura a la Iniciativa con Proyecto de Decreto para reformar el artículo 13 y derogar el artículo 21 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, presentada por la Diputada Miriam Tinoco Soto.

SEGUNDO. Los Diputados integrantes de esta Comisión se reunieron para estudiar y analizar la iniciativa de referencia, a partir de lo cual, se procede a emitir el presente Dictamen, bajo las siguientes:

CONSIDERACIONES

El Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo es competente para legislar, reformar, abrogar y derogar las leyes o decretos que se expidan, conforme a lo previsto por el artículo 44 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo.



COMISIÓN DE RÉGIMEN INTERNO Y PRÁCTICAS PARLAMENTARIAS



La Comisión de Régimen Interno y Prácticas Parlamentarias es competente para estudiar, analizar y dictaminar iniciativas de conformidad con lo establecido en los artículos 4 fracción V, 52 fracción I, 62 fracción XXIV, 63, 64, 65, 90, 243, 244 y 245 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo.

La iniciativa presentada por presentada por la Diputada Miriam Tinoco Soto se sustenta esencialmente en la siguiente exposición de motivos:

“Es claro que una de las principales tareas del Congreso de Michoacán es la modernización y democratización [...] de su propio andamiaje jurídico e institucional [...] [en] lo concerniente a la conformación de grupos parlamentarios, nuestro modelo de conformación se encuentra rebasado por la realidad política y por la exigencia social, pues limita la conformación de grupos parlamentarios a su pertenencia a un partido político, y por supuesto no permite la integración de grupos legislativos mixtos es decir conformados por legisladores provenientes de distintos partidos políticos. Es claro, que normalmente, el acceso a los congresos, se da a través de los partidos políticos, por medio de sus candidaturas, y las y los diputados integran la totalidad del Congreso, pero como ha señalado el máximo tribunal del país eso no significa que el diputado, para el desarrollo de su función legislativa, deba integrarse al grupo parlamentario conformado por el partido político que lo postuló, pues debe entenderse que el objeto de su encargo no es defender intereses de partido, sino por el contrario, como representante de la voluntad popular debe gozar de libertad para agruparse con otros diputados, que aunque no tengan la misma filiación partidista, sí compartan un mismo ideal político que permita expresar su ideología y, de ahí, ejercer la representatividad ciudadana conferida ello derivado de la Jurisprudencia bajo el rubro grupos legislativos mixtos. [...] [Se] pretende por un lado que puedan constituirse fracciones parlamentarias mixtas, permitiendo la libre asociación de las y los diputados del Congreso de Michoacán con independencia del partido [y] si son independientes, elevar a tres el número de legisladores requeridos para una fracción [...] como es la media nacional y derogar



COMISIÓN DE RÉGIMEN
INTERNO Y PRÁCTICAS PARLAMENTARIAS



el artículo 21 que prohíbe a las y los diputados constituir otro Grupo Parlamentario [...]”.

En reunión de trabajo los Diputados integrantes de esta Comisión coincidieron en que esta iniciativa se presentó en el marco del debate por la reconfiguración de los grupos parlamentarios y representación parlamentaria. Si bien se posicionó como un tema coyuntural de la Septuagésima Cuarta Legislatura del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, ello permitió la posibilidad de hacer el estudio y análisis de la posibilidad de realizar reformas en beneficio de las prácticas parlamentarias que se regulan en el Congreso de Michoacán.

La iniciativa presentada no toma en cuenta que la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo en los artículos 4, 8, 17, 19, 20 y 21 hace la distinción entre Grupo Parlamentario y Representación Parlamentaria. Dicha iniciativa sólo propone reformar el artículo 13 y derogar el 21. Particularmente se propone: “artículo 13. Podrán constituir un Grupo Parlamentario tres o más Diputados, con independencia de si es independiente o su origen partidario, sí (*sic*) se conforman exclusivamente por integrantes de un partido político este deberá llevar su denominación, pudiendo haber sólo un grupo parlamentario por Partido Político representado en el Congreso, ningún diputado podrá formar parte de más de un Grupo Parlamentario. Los Grupos Parlamentarios pueden constituirse libremente en todo tiempo por acuerdo de sus integrantes”.

A la luz de los artículos 4, 8, 17, 19, 20 y 21 la iniciativa resulta inviable, ya que de aprobarse se estarían constituyendo antinomias múltiples. En ese mismo sentido, al mantenerse vigente el artículo 12 que define a los grupos parlamentarios como “las formas de organización que adoptarán los diputados que pertenezcan a un mismo partido político [...]”, esta Comisión se quedó sin elementos para abrir el debate sobre los Grupos Parlamentarios mixtos, que se entiende es la principal propuesta en la iniciativa en cuestión.



**COMISIÓN DE RÉGIMEN
INTERNO Y PRÁCTICAS PARLAMENTARIAS**



Un argumento adicional para que los diputados de esta Comisión consideremos la no pertinencia de la iniciativa en cuestión se nos presenta al estudiar el artículo 18 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, que dice: “artículo 18. Los coordinadores de los grupos parlamentarios serán designados conforme a los estatutos y lineamientos internos de cada partido político [...]”, es decir, suponiendo que se aprobase la iniciativa, de acuerdo a sus términos, se estaría constituyendo una antinomia porque se haría inviable el cumplimiento de este artículo.

Por último, no encontramos en la exposición de motivos, argumentos que fundamenten la propuesta de que un Grupo Parlamentario tenga que integrarse por tres diputados como mínimo. Los diputados de esta Comisión, creemos en el derecho de dos diputados de un mismo partido político a acceder a conformar un Grupo Parlamentario.

Por lo anteriormente expuesto, esta Comisión considera la iniciativa, tema concluido. Con fundamento en los artículos 64 fracción II, 90, 236, 242, 243, 244, 245, 246 y 247 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, los Diputados de la Comisión de Régimen Interno y Prácticas Parlamentarias, presentamos al Pleno de esta Soberanía el siguiente proyecto de:

ACUERDO

PRIMERO. Se desecha la Iniciativa con Proyecto de Decreto para reformar el artículo 13 y derogar el artículo 21 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, presentada por la Diputada Miriam Tinoco Soto.

SEGUNDO. Remítase al Archivo como asunto totalmente concluido.



**COMISIÓN DE RÉGIMEN
INTERNO Y PRÁCTICAS PARLAMENTARIAS**



PALACIO DEL PODER LEGISLATIVO. Morelia, Michoacán de Ocampo, a los 24
veinticuatro días del mes de febrero de 2020 dos mil veinte.

COMISIÓN DE RÉGIMEN INTERNO Y PRÁCTICAS PARLAMENTARIAS

DIPUTADO OCTAVIO OCAMPO CÓRDOVA

PRESIDENTE

DIPUTADO JOSÉ ANTONIO SALAS

VALENCIA

INTEGRANTE

DIPUTADO ALFREDO RAMÍREZ

BEDOLLA

INTEGRANTE

***JBR.**